República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00120-00
Demandante: AIDA SOFIA OVIEDO GARCIA
Demandado: MILEIDYS ROMERO

La señora **AIDA SOFIA OVIEDO GARCIA**, identificado con C..C No 33.165.709, mediante apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora **MILEIDYS ROMERO**.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, se tiene que de acuerdo a lo descrito en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente, a través de la Ley 2213 de 2022; salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda y de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al respecto, se observa que en el caso de marras no fueron solicitadas medidas cautelares previas y se tiene conocimiento del lugar de notificaciones del demandado; por tanto, a la parte demandante le asiste el deber legal de enviar copia de la demanda y sus anexos a la encartada, debiendo aportar a este despacho las evidencias de rigor.

Encuentra esta judicatura que conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la demanda debe contener lo siguiente:

"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)." (Subrayado fuera del texto)

Dado lo anterior, se le solicitará a la parte demandante que se sirva indicar el número de identificación de la demandada, en caso de conocerlo.

Por otro lado, es preciso indicar que el numeral 1° del artículo 385 del C.G.P., prevé:

"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

Al arribar a las documentales alegadas, se observan declaraciones juradas de terceros en las cuales se indican que las partes celebraron un contrato de arrendamiento desde el mes de junio de 2020 hasta noviembre de 2021, con un canon de arrendamiento por valor de $150.000 mensuales, teniendo por objeto una vivienda ubicada en la Urbanización Ciudadela Universitaria, sin que se especifique la nomenclatura del inmueble y demás datos que permitan la identificación del mismo. En consecuencia, tales documentales no constituyen siquiera sumaria del negocio jurídico; por tanto, la parte actora deberá allegar un medio demostrativo que sí constituya prueba del contrato.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Tanto la demanda y sus anexos, como el escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico al demandado, conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TÉNGASE al doctor **AMIR JESUS SANCHEZ ONEIL** identificado con C.C. No. 1.102.824.515 y T.P. No. 331.726 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

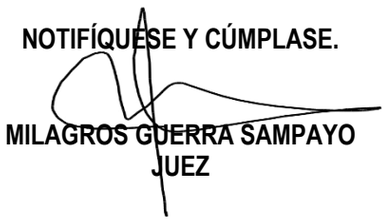

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ